

2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

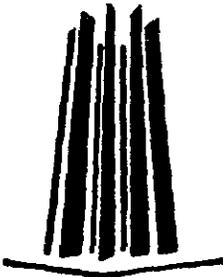
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"ANALISIS JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CARLOS CHAVEZ GARCIA

ASESOR: LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO ESTA TESIS,
para obtener el Título de Licenciado en Derecho a:**

DIOS.

Por ser él quien me otorgó el mas grande y preciado regalo, la vida y que con la fé y el amor que me ha hecho sentir por el, he logrado el mayor de mis anhelos, él poder Titularme como Licenciado en Derecho.

Mil Gracias.

A mis Padres:

José de Jesús Isaac Chávez y Cervantes.

Dominga Elvia García Ortega.
(q. e. g. e.)

Por el gran apoyo que me brindaron durante el tiempo en que realice mis estudios, así como por el gran amor y cariño con el cual me criaron, pudiendo brindarles a través del presente trabajo una pequeña retribución por el afecto otorgado, esperando satisfacer su deseo de ser una persona honrada, sustentada en todos y cada uno de los principios que me inculcaron al ser niño.

Por esto y muchas cosas más.

GRACIAS.

A mi Tía:

**Celia L. García Ortega.
(q. e. g. e.)**

Por el gran amor y apoyo que me brindo cuando fui niño, ya que gracias a su amor de madre, la educación que me brindo, así como todos y cada uno de sus consejos he podido llegar a terminar esta Licenciatura y a través del presente trabajo le brindo una pequeña retribución por el afecto otorgado, esperando satisfacer su deseo de ser una persona honrada, sustentada en todos y cada uno de los principios que me inculco.

Por esto y muchas cosas más.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

María Teresa,

Eduardo Isaac y

Blanca Rosa.

Por que aún sin ser mis padres me brindaron todo el apoyo y cariño incondicional para seguir adelante y poder concluir esta Licenciatura en Derecho, ya que ellos fueron el pilar de mis estudios y él estímulo para continuar sin temor alguno hasta el final.

Por su amor;

GRACIAS.

A todas aquellas personas, que me brindaron su apoyo incondicional para poder seguir adelante.

Por haberme dado la oportunidad de ser uno más de sus amigos, ya que gracias a ello, es que el día de hoy, pude lograr esta anhelada meta, porque a través del apoyo y cariño brindado a lo largo de todos estos años, es que llegue hasta el final esta la Licenciatura en Derecho.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por haberme dado la oportunidad de ser uno más de los alumnos pertenecientes a esta H. Casa de Estudios, ya que gracias a ella es que el día de hoy se formó uno más de sus Profesionistas en la Licenciatura en Derecho.

GRACIAS.

**A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
(E.N.E.P.) ARAGÓN y a todos y cada uno de los Profesores que
integran el Area de Derecho.**

Por haberme otorgado la oportunidad de estudiar ahí, esta hermosa Licenciatura y haber transmitido todos sus conocimientos, tanto prácticos como teóricos para poder darme cuenta del entorno que me rodea y poder consumir esta meta, que sin ellos hubiese sido imposible.

GRACIAS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Por que fueron todos ellos, una fuente de inspiración para lograr y concluir esta Carrera, al darme día tras día, su apoyo incondicional y sobre todo al haberme demostrado su amistad en cualquier momento.

MUCHAS GRACIAS.

**AL TITULAR DEL SEMINARIO DE DERECHOS CONSTITUCIONAL,
TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO ECOLOGICO.**

LIC. MIGUEL MEJIA SANCHEZ.

Por su valiosa ayuda y cooperación en la elaboración del presente trabajo, ya que sus comentarios fueron de suma importancia para su conclusión.

MUCHAS GRACIAS.

A MI ASESOR:

LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO.

Por todo el apoyo brindado no sólo al ser su alumno en la H. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón, sino además por la ayuda brindada para realizar y concluir el presente trabajo, ya que sin él hubiese sido muy difícil realizarlo.

MUCHAS GRACIAS.

ANÁLISIS JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

GÉNESIS DEL ÓRGANO JUDICIAL.

| | | |
|--------|-------------------------------------|----|
| 1.1 | EL DERECHO ESPAÑOL | 18 |
| 1.1.1. | EL FUERO DE SOBRARBE | 18 |
| 1.1.2. | EL JUSTICIA MAYOR. | 19 |
| 1.2. | EL DERECHO INGLÉS. | 20 |
| 1.2.1. | LA CARTA MAGNA. | 20 |
| 1.2.2 | EL RECONOCIMIENTO DE JACOBO I. | 21 |

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

| | | |
|-----------|---|----|
| 2.1. | EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. | 23 |
| 2.1.1. | REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUCRITO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822. | 23 |
| 2.1.2. | EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DEL 31 DE ENERO DE 1824. | 24 |
| 2.1.3. | LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824. | 24 |
| 2.1.4. | LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. | 24 |
| 2.1.5. | LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1843. | 25 |
| 2.1.6. | EL ACTA DE REFORMA DEL 21 DE ABRIL DE 1847. | 25 |
| 2.1.7. | LA CONSTITUCIÓN DE 1857. | 25 |
| 2.1.8. | EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE CARRANZA. | 26 |
| 2.1.9. | EL PODER JUDICIAL AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. | 26 |
| 2.1.10. | REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO RELATIVAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL. | 27 |
| 2.1.10.1. | REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928 | 28 |
| 2.1.10.2. | REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934. | 28 |

| | |
|---|----|
| 2.1.10.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951. | 28 |
| 2.1.10.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1982. | 29 |
| 2.1.10.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1988. | 29 |
| 2.2. ETAPAS SOBRESALIENTES DEL PODER JUDICIAL. | 29 |
| 2.2.1. LA LEY DEL CASO. | 29 |
| 2.2.2. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR. | 30 |
| 2.2.3. EL PLAN DE TACUBAYA. | 30 |
| 2.2.4. LA INTERVENSIÓN FRANCESA. | 31 |
| 2.2.5. PORFIRIO DÍAZ. | 31 |

CAPITULO 3.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

| | |
|--|----|
| 3.1. CONCEPTO. | 33 |
| 3.2. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. | 33 |
| 3.2.1. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | 35 |
| 3.2.2. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. | 42 |
| 3.2.3. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. | 46 |
| 3.2.4. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. | 49 |
| 3.2.5. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. | 49 |
| 3.2.6. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL DE CIUDADANOS. | 50 |
| 3.2.7. REGLAS COMUNES PARA MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES. | 51 |
| 3.2.8. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 53 |
| 3.4. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN. | 54 |

CAPITULO 4.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

| | |
|--------------------------------|----|
| 4.1. ANTECEDENTES. | 58 |
| 4.1.1. EUROPA OCCIDENTAL. | 60 |
| 4.1.2. ESPAÑA. | 61 |
| 4.1.3. LATINOAMÉRICA. | 63 |

| | | |
|--------|---|----|
| 4.2. | CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO. | 68 |
| 4.2.1. | NATURALEZA JURÍDICA. | 68 |
| 4.2.2. | INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. | 74 |
| 4.3. | DIFERENCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. | 81 |
| 4.4. | COMENTARIO DE EMILIO O. RABASA..... | 90 |
| 4.5. | REFORMA DE 1994..... | 91 |
| | CONCLUSIONES. | 94 |
| | BIBLIOGRAFÍA. | 96 |

INTRODUCCION.

A través del tiempo se han dado cambios sociales, políticos, económicos y culturales; ha existido la necesidad de reformar las leyes con el propósito de adaptar a dichos cambios una realidad; entre éstas modificaciones se han provocado instrumentos adecuados para el Gobierno y la administración de los Organismos Jurisdiccionales, ya que los existentes son incapaces a las necesidades actuales.

Ya que el marco normativo e institucional no es el adecuado a las expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo, existen atrasos, vicios y carencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento de los derechos humanos en agravio de los grupos sociales más vulnerados.

Este trabajo tiene como objetivo realizar un Análisis Jurídico, Administrativo y Financiero del Consejo de la Judicatura Federal. Observamos como se desarrolla dicho Organismo en relación a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, que a partir de las reformas constitucionales de 1995, provocaron una modificación en su estructura y competencia.

Así mismo realizamos una propuesta de autonomía del Poder Judicial Federal con relación al funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Para tal efecto, desarrollamos el tema de investigación en:

Un PRIMER CAPÍTULO: Génesis del Organo Judicial en donde trataremos sus orígenes, es decir; que realizamos una investigación para conocer la evolución constitucional en los diferentes ordenamientos legales.

En el SEGUNDO CAPÍTULO: Antecedentes del Poder Judicial en México, en donde realizamos una investigación para conocer a la evolución constitucional en los diferentes ordenamientos legales, así como las reformas a al Constitución vigente.

En el TERCER CAPÍTULO: Poder Judicial Federal, en donde analizamos las características propias de éste Organo.

Y por último en el CUARTO CAPÍTULO: Consejo de la Judicatura Federal, que es el objeto de la investigación en donde abordamos los antecedentes de una manera general así mismo su estructura en México.

Se sustenta la investigación en una bibliografía adecuada consultando algunas obras de estudiosos del tema, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para el desarrollo del trabajo utilizamos el Método Sistemático, el Método Histórico, el Método Deductivo, el Método Analógico entre otros y las Técnicas de Investigación Documental.

Al término del mismo realizamos las conclusiones pertinentes y comprobamos el desarrollo de objeto de la investigación.

CAPITULO 1.

GÉNESIS DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Observamos que en toda sociedad existe la necesidad de resolver la problemática que se da entre sus integrantes. En Grecia, Aristóteles se dio cuenta de la importancia de concebir un cuerpo judicial como requisito para la adecuada organización del Gobierno de la Polis, mencionó tres elementos: el deliberativo, el de magistrados y el judicial. También en Roma la función jurisdiccional logró una importancia determinante con el nacimiento de la Jurisprudencia por medio de la cual los pontífices crearon los Principios Generales del Derecho que fundamentaron la convivencia de la República Romana y del Imperio con tal exactitud que algunos de esos principios siguen aplicándose en los ordenamientos contemporáneos.

1.1. EL DERECHO ESPAÑOL.

En éste Estado el proceso que marcó la definición orgánica de la función jurisprudencial se concreta en los convenios de Sobrarbe de los reinos de Aragón y Navarra y en la Institución del Justicia Mayor del primer reino señalado y de Castilla.

Es el Derecho Español de una vigencia tal que hay instituciones que tenemos los mexicanos recogidas de España.

1.1.1. EL FUERO DE SOBRARBE.

En el Siglo VIII, los reyes de Navarra y Aragón promulgaron diversas prerrogativas en beneficio de los hombres libres y a sus siervos. Se distinguen los derechos que protegían la vida, la propiedad y la seguridad jurídica de los súbditos. Sobresaliendo los compromisos que los reyes adquieren al comprometerse por

medio de las leyes a mantener en paz y justicia a sus súbditos y de no juzgar cosa alguna sin la participación del Consejo de aquellos. Consecuentemente el Justicia Mayor observó el cumplimiento de esos derechos, a pesar que su nombramiento lo hacia el rey.

1.1.2. EL JUSTICIA MAYOR.

Esta Institución logró relevancia fundamental en el desarrollo de la función jurisdiccional, en el Siglo XII. En este tiempo las monarquías de Castilla y de Aragón eran electivas; esto significa que el rey necesitaba de la ratificación de los hombres libres para poder acceder y prevalecer en el poder; aquellos sólo daban su apoyo si el monarca se comprometía a ser justo, así mismo, la presencia de las cortes o asamblea integrada por los señores feudales que formaban la aristocracia de esas estructuras políticas, dieron forma a las fuerzas o prerrogativas que impedían a los reyes abusar de su poder. Significativo es que el Justicia Mayor se encargaba de evitar que el rey, por si ante sí, privara de la vida, de la libertad, de la propiedad, o desterrar a los hombres libres.

Los fueros y el Justicia Mayor lograron que el rey dejara de ser el Juez absoluto, definiéndose poco a poco las funciones jurisdiccionales y el órgano encargado de hacerlo.

A mayor abundamiento, la tutela de los fueros en España estaba encomendada a un alto funcionario judicial, que era como ya mencionamos el Justicia Mayor, en los reinos medievales de Castilla y Aragón, este velaba por la observancia a favor de las personas que denunciaron alguna contravención a las disposiciones locales.

La finalidad principal del Justicia Mayor, que implicó la causa de su creación en 1123, se precisó en el famoso pacto de Sobrarbe, en cuyo punto V dice:

"Para que nuestras libertades no padezcan detrimento, ni daño, habrá un juez medio sobre el juez y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibe agravio, o de los que recibiesen la injusticia o sus leyes, para su remedio".

El Justicia Mayor dice Ignacio Burgoa, era un verdadero organismo de control de derecho toral aragonés.(1)

1.2. EL DERECHO INGLÉS.

En Inglaterra destacan dos eventos que provocan la creación del órgano jurisdiccional: La Carta Magna de 1215 y el reconocimiento de Jacobo I, en materia judicial, durante el Siglo XVII.

1.2.1. LA CARTA MAGNA.

Esta normatividad se crea en 1215, fundamenta los derechos que los barones ingleses lograron del rey Juan, las prerrogativas suscitadas obligaron al rey a no afectar la vida, la libertad, ni la propiedad de los hombres libres a menos que sus poderes y el consejo, lo consideraran pertinente, sólo de esta manera podía ordenarse la ejecución de la pena. En este documento se encuentra el origen del jurado de ciudadanos que limitó la facultad discrecional que realizaba el rey en esa materia y que logró su consolidación de diez años después de la Carta Magna de Enrique III.

(1) Ignacio, Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1992. Pp. 61 y 62.

1.2.2. EL RECONOCIMIENTO DE JACOBO I.

El Juez Edward Coke argumentó a Jacobo I la necesidad de definir las esferas del rey y las del parlamento, sus clases y cortes. El rey aplicaba la prerrogativa que siempre había tenido la Corona de Inglaterra para demostrar que el gobernante siempre tiene la razón porque es absoluto y es absoluto por derecho divino. Ante esta hipótesis el Señor Coke manifestó que la potestad del rey para hacer justicia se encuentra limitado por el bien común y por los jueces del reino.

Este argumento sería reiterado por Coke al relativizar el alcance del poder del rey en parlamento frente al derecho común. Por lo que Coke declara lo siguiente:

“... En nuestros libros (de Derecho) está escrito que en muchos casos el derecho común domina las leyes del parlamento y en ocasiones va contra el bien común o es repugnante, o imposible de ejecutar, el derecho común se encarga de dominar dicha ley a que se tenga por nula.”(2)

Estos acontecimientos definieron la función jurisdiccional y la potestad de los jueces y del jurado de ciudadanos para aplicarlas.

Es importante el antecedente inglés y observamos como existía y se desarrolló un verdadero Poder Judicial. Para tal efecto recordemos que la vindicta privada que prevaleció en los orígenes de la Sobrarbe Inglesa, hubo manifestaciones en la práctica. Las restricciones que se instrumentaron recibieron el nombre de “La paz del Rey”, que se extendió al respecto a su residencia o su presidencia, caminos públicos, a la ciudad, etc.; luego se crearon los primeros tribunales que eran el “Witar” o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los 100, que vigilaba el desarrollo de las ortalias o Juicios de Dios.

(2) Carl, Joachim Friederich, La Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, P. 120.

Posteriormente y ante la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció "La Cama Regis" o Corte del Rey. Así poco a poco en Inglaterra se fue dando y extendiendo el Comon law, Conjunto normativo consuetudinario, hasta que se dió la Carta Magna de 1215, que en uno de los preceptos se encuentra el antecedente del amparo.

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

Hemos estudiado que nuestra historia constitucional contempla, por un lado el desarrollo normativo del Órgano Judicial y, por otro, los hechos que fueron el sustento para calificar al Poder Judicial Mexicano como factor de equilibrio y de estabilidad frente a los acontecimientos de severas crisis políticas.

2.1.EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

A través del tiempo en México se ha desarrollado una amplia variedad de normas constitucionales que han determinado las características y modalidades que en cada etapa han distinguido al Poder Judicial.

Los artículos 181, 184, 186 y 200 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, se reformó al Poder Judicial Federal. El artículo 181 decía:

“Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exija y proporcionar la circunstancia. El Supremo Tribunal era nombrado por el Congreso”.

2.1.1. REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822.

El emperador tenía las atribuciones de establecer los tribunales necesarios y de nombrar los jueces indispensables a propuesta del Consejo del Estado, esto lo establecía el artículo 30. Por otro lado, el artículo 78 manifestó que el Supremo

Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros y residiría en la Capital del Imperio.

2.1.2. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DEL 31 DE ENERO DE 1824.

Este documento le dió vida a la Suprema Corte de Justicia como depositaria del Poder Judicial, sin embargo, no se precisaron sus atribuciones específicas.

2.1.3. LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Señaló la conformación de la Suprema Corte de Justicia con once ministros, los cuales tenían la facultad de resolver los juicios ordinarios entre los Estados y la Federación, además, la concepción federalista de ese momento prohibió al Poder Judicial Federal pronunciar decisiones sobre las Sentencias que emitieran los Tribunales de los Estados. También se establecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

2.1.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Este documento sustituyó el sistema federal por el sistema centralista y le dio vida a un Órgano denominado Supremo Poder Conservador. En el artículo 2º de la misma ley, resolvió la integración de la Corte con once ministros y un fiscal.

No obstante que el Supremo Poder Conservador poseía facultades para desintegrar al Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia conservó la capacidad suficiente para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo a los miembros de aquel Poder, al Presidente de la República, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores.

Entre las funciones correspondía a la Corte la consulta sobre el paso o retención, es decir, la autorización o desechamiento de instrumentos pontificios como las bulas, así como la competencia para resolver controversias relativas al Derecho Marítimo, las ofensas contra la Nación Mexicana y otras de menor importancia. También la Corte podía apoyar o contradecir las peticiones de indultos y resolver los conflictos de expropiación.

2.1.5. LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1843.

Se le conoce también como Bases Constitucionales, conservó en los artículos 115 y 116 de la composición y las atribuciones que las Siete Leyes de 1836 asignaron al Órgano Judicial, además, lo fortaleció porque eliminó al Supremo Poder Conservador.

2.1.6. EL ACTA DE REFORMA DEL 21 DE ABRIL DE 1847.

Con éste documento se restableció el sistema Federal y también se federalizó el Juicio de Amparo creado por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841.

2.1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Estableció un Poder Judicial vigoroso, integrado por una Corte Suprema de Justicia y por Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito. distinguió la integración de la Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general reconociéndola como la legítima intérprete de la Constitución y titular del control de la validez normativa por medio del Juicio de Amparo. En relación a la competencia, dotó a los Tribunales de la federación de facultades para resolver las controversias que se presenten: a). Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las Garantías Individuales; b). Por leyes o actos

de la Autoridad Federal que vulneran o restringieran la soberanía de los Estados, c). Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadieran la competencia de la Autoridad Federal.

2.1.8. EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE CARRANZA.

Don Venustiano Carranza, el 1º de Diciembre de 1916, manifestó al Congreso Constituyente de Querétaro en materia de justicia y sobre el Poder Judicial, lo siguiente:

"...Otra reforma cuya importancia y trascendencia quiero, señores Diputados, llamar vuestra atención, es la que tienda a asegurar a la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelado claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la Heroica Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, supuesto, que uno de los anhelos más ardientes y más honradamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las Garantías Individuales contra atentados y excesos de los agentes del Poder Público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy." (3)

2.1.9. EL PODER JUDICIAL AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En relación al texto original de los artículos 94 al 102 de la Constitución, el Poder Judicial Federal tenía las siguientes características.

(3) Discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la revolución mexicana, 1916-1917. Secretaría de Gobernación. México, 1917. P.38.

Su titularidad correspondía a la Suprema Corte de Justicia, así como a los Tribunales de Circuito y de Distrito que establecían las leyes, el alto Tribunal se integraba de once ministros y solo operaba en pleno, en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los ministros, consideró la inamovilidad de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito.

A partir del año de 1923, en relación a su competencia, la Constitución le otorgó al Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los juicios, procesos federales y de las controversias constitucionales, en especial, el Juicio de Amparo pero no contempló procedimiento alguno que permitiera la anulación de normas generales que carecieran de validez constitucional, porque si bien estas podían ser combatidas por medio del Juicio de Amparo, cuando el gobernado lograba la Resolución favorable, la ley, el tratado internacional o el reglamento considerado de inconstitucional no se le aplicaba pero seguía siendo eficaz para los gobernados que no lo impugnaran.

2.1.10. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO RELATIVAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A partir de que la Constitución de 1917, inició su vigencia, esto es, el 1º de Mayo de 1917, hasta la actualidad, se han llevado a cabo varias modificaciones constitucionales que influyen en la estructura y organización del Poder Judicial, en el año de 1995 se realizó la última reforma con la que se transformó sustancialmente su estructura, organización y competencia e implicó cincuenta y cuatro mutaciones constitucionales a través de cuarenta y seis reformas, cinco adiciones y tres derogaciones al texto de la norma fundamental. En éste apartado solo trataremos las más sobresalientes de las primeras reformas constitucionales por que la última forma parte de las explicaciones posteriores.

2.1.10.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 1928.

Esta modificación constitucional llevada a cabo ese año siguió depositando al Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Elevó a dieciséis el número de ministros de la Corte y facultó a ésta para funcionar en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una, así mismo, prohibió la disminución de las remuneraciones de los juzgadores federales

Durante el tiempo en su encargo y prescribió su separación del cargo por mala conducta o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.

2.1.10.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

Esa elevó a veintiuno el número de ministros de la Corte y a cuatro las Salas que conocerían de las diferentes materias del amparo también, limitó a seis años la duración del período de los ministros, magistrados y jueces.

2.1.10.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951.

Esta creó los Tribunales Colegiados de Circuito y, por lo mismo la facultad judicial se depositó en cuatro Órganos: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y los Juzgados de Distrito, se destaca el aumento de ministros de al Corte para totalizar veintiséis, veintiún numerarios como ya estaba establecido y cinco supernumerarios que estaban impedidos a integrar el pleno, y se conservó la protección a sus remuneraciones, así como las causas de su destitución.

2.1.10.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1982.

Con ésta reforma se suprimió la causa de destitución relativa a la mala conducta de los juzgadores federales, a partir de ésta modificación constitucional sólo pueden ser destituidos por causas graves.

2.1.10.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1988.

Se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia mayores atribuciones en relación a la organización de la competencia territorial de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, estas modificaciones proporcionaron al Alto Tribunal un nuevo perfil en cuanto a la resolución de las controversias constitucionales, descargando en los Tribunales Colegiados de Circuito la mayor parte de los amparos directos respecto de los cuales la Suprema Corte excepcionalmente podía conocer a través de la potestad de atracción cuando la importancia del asunto lo amerita.

2.2. ETAPAS SOBRESALIENTES DEL PODER JUDICIAL.

En este punto hablamos de los hechos importantes que se han dado en la historia del Poder Judicial Federal que son poco conocidos, pero que deben ser mencionados.

2.2.1. LA LEY DEL CASO.

En 1833, en España a consecuencia de esa Ley fueron expulsados del país los ministros Nepomuceno, Gómez Navarrete y Domínguez Manzo, debido a su origen español, ante tal conflicto, la Suprema Corte de Justicia sostuvo una posición de equilibrio frente a las otras ramas del Poder Público, sin dejar de actuar en la preservación de los derechos de los afectados.

2.2.2. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Desde que tuvo vigencia la constitución Centralista del 1836, la Corte se vio sometida a diversas presiones, a pesar de ello, descalificó una iniciativa de Ley formulada por el Gobierno, el proyecto presidencial implicaba una importante restricción a la libertad de expresión. En el fallo correspondiente, el Poder Judicial manifestó lo siguiente:

"...Con ellas (las disposiciones de la iniciativa) se evitaran, es verdad, algunos ligeros inconvenientes, pero se perderían los inmensos bienes vinculados en su libre ejercicio, por que usando de una comparación de Bonhtan, con los brazos cortados no se roba, pero tampoco se trabaja." (4)

La iniciativa del Ejecutivo fue desechada por la oposición de la Suprema Corte, en esa época el Alto Tribunal logró que el Supremo Poder Conservador dejará sin efectos una ley promovida por el Ejecutivo, que sometía al fuero militar a los civiles, para lograr ese propósito la Corte dispuso previamente a los jueces resistir al Gobierno de los actos ilegales derivados de esa ley.

2.2.3. EL PLAN DE TACUBAYA.

La imagen que el Poder Judicial demostró en la población se observó en el hecho de no haber sido desconocido por los rebeldes encabezados por Santa Ana, que por medio de ése plan derrocará al Presidente Bustamante y desintegrara al Poder Legislativo, en 1841.

(4) Francisco, Parada Gay. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1929, P. 30.

2.2.4. LA INTERVENCIÓN FRANCESA.

En esta etapa de la historia de México, es sobresaliente la conducta de los integrantes del Poder Judicial Federal que incondicionalmente unieron las fuerzas de ese Órgano con la del Gobierno del Presidente Benito Juárez, en defensa de la República.

2.2.5. PORFIRIO DIAZ.

Siendo Presidente de México el General Porfirio Díaz, el 24 de Junio de 1879, Manuel Mier y Terán, Gobernador del Estado de Veracruz, solicitó instrucciones al Presidente para definir la suerte de los responsables de una rebelión ocurrida en el "Barco Libertad", el Presidente Díaz ordenó lo siguiente: "*aprehéndanlos infraganti y mátenlos en caliente*", con rapidez, el gobernador dispuso el fusilamiento de nueve personas sin juicio previo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que no tenía facultades pero ante tan sonada violencia a los derechos humanos, con dignidad dispuso una investigación de los hechos que fue realizada por algunos de sus ministros no obstante la oposición manifiesta por el Gobierno.

En estos acontecimientos encontramos el origen de las facultades que el artículo 97 Constitucional otorgó a la Corte donde manifiesta lo siguiente:

" ... Nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe... algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna Garantía Individual. "

CAPITULO 3.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

México tiene un sistema de División de Poderes, como parte de las decisiones fundamentales que el constituyente de Querétaro se dio en 1917, y uno de ellos, es el Poder Judicial Federal, que constituye el garante de la legalidad y del orden Constitucional.

Para que en un país se de la democracia y no sea a través de nuestros gobernantes elegidos por medio del voto popular, es a través del Poder Judicial Federal, como se administra verdaderamente justicia en un país, como surge y se identifica un sistema democrático, pues de que sirve que un proceso electoral para elegir a nuestros gobernantes sea limpio, si no tenemos buenos jueces, si no se administra adecuadamente la justicia.

Es el respeto a la ley, y el gobierno para todos, así como servir al pueblo administrando expedita y prontamente la justicia lo que caracteriza a un país de leyes, con estado de derecho, y el Poder Judicial Federal es para este propósito un pilar fundamental de la división de poderes.

3.1. CONCEPTO.

PODER significa fuerza, energía, imperium; JUDICIAL, es considerada aquella función jurisdiccional que tiene como fin decir el derecho, FEDERAL, a través de los Tribunales Federales, debido a la competencia, a la materia, a la jurisdicción, etc.

Se traduce en aquel órgano del Estado, creado Constitucionalmente que se encarga de dirimir las controversias de carácter federal y de crear la jurisprudencia.

IURISDICTIO.- DECIR EL DERECHO.

Tiene varias connotaciones el término de "*Poder Indicare*", pero la más acertada es cuando nos referimos al órgano que es enlace de la función jurisdiccional.

3.2. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Antes de las reformas constitucionales de Enero de 1995 y Agosto de 1996, el Poder Judicial de la Federación presentaba las siguientes características: A) Se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito. B) La Suprema Corte se componía de veintiún ministros numerarios y hasta de cinco supernumerarios que tenían como función suplir las faltas de los titulares; los ministros eran nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Además, el desempeño de sus encargos no

se encontraba sujeto a un período predeterminado, aunque, procedía la jubilación forzosa cuando los ministros alcanzaran setenta años de edad. C) Dentro de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, se establecía el límite mínimo de *edad de treinta y cinco años y el máximo de sesenta y cinco; poseer título profesional de abogado con cinco años de antigüedad; no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimara seriamente la buena fama, sería un impedimento absoluto; también se exigía la residencia durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no se establecía impedimento alguno para ocupar cargos públicos relevantes antes del nombramiento, ni para el desempeño de la profesión de licenciado en derecho después del retiro.* D) La Suprema Corte nombraba a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, también conocía y resolvía sobre las solicitudes de licencias y renunciaciones y ejercía vigilancia sobre la conducta de esos juzgadores. E) Además, era responsable de definir el número de tribunales y de juzgados federales; las circunscripciones de los circuitos y de los distritos y su número. F) Cada año el Pleno de la Suprema Corte elegía a un ministro numerario para presidirla quien podía ser reelecto sin limitación alguna. G) Además de funcionar en Pleno, la Corte desarrollaba sus atribuciones a través de cuatro salas integradas con cinco ministros cada una, que conocían, respectivamente, de asuntos penales, administrativos, civiles y laborales. No disponía de competencia para conocer de controversias en materia electoral. H) En fin, la Suprema Corte de Justicia tenía a su cargo importantes responsabilidades administrativas como el

diseño del presupuesto y la administración patrimonial del órgano jurisdiccional.

Con motivo de la reforma constitucional de 1995, el artículo 94 constitucional, dispuso que, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación se depositaba también en el Consejo de la Judicatura Federal. A partir del 23 de Agosto de 1996, otra modificación a la Constitución añadió como sexto depositario de ese Organismo de la Federación al Tribunal Electoral, por lo que el vigente texto que encabeza el ordenamiento en comento, expresa lo siguiente:

“ ... Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.”

3.2.1. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros que duran en su encargo quince años.

LOS REQUISITOS PARA SER MINISTRO.- El artículo 95 constitucional exige a

los aspirantes al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia los siguientes requisitos:

“ ... Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ameritan comentarios los requisitos contenidos en las fracciones III y IV del ordenamiento transcrito. El relativo a disponer del título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, resulta insuficiente porque la exigencia debe comprender la patente para el ejercicio de la profesional. En los términos del actual texto podría acceder al cargo de ministro una persona que, disponiendo del título de abogado con antigüedad de diez años y sin tener la cédula profesional, carezca de experiencia porque sin esa patente profesional no se puede desempeñar legalmente el ejercicio de la carrera. En cuanto a la buena reputación, tampoco es conveniente que se permita el acceso de personas que pudieron haber sido condenadas por delitos diferentes al robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama. Debe de descalificarse a toda persona que haya sido condenada por cualquier delito, independientemente de la pena.

EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS.- El artículo 96 constitucional adopta el sistema mixto para el nombramiento de los ministros. Corresponde al Presidente de la República someter a la consideración de la Cámara de Senadores una terna de candidatos; por su parte, el Senado hará comparecer a las personas propuestas para que respondan directamente sobre las exigencias constitucionales y cualidades personales. La Cámara hará el nombramiento sustentando en la aprobación del voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Este procedimiento debe realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la terna ante la Cámara de Senadores y si se agota ese plazo sin resolución del Senado, ocupará el cargo de ministro la persona que de esa terna designe el Presidente de la República. Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá a su consideración otra terna sujeta al mismo procedimiento. Pero si la segunda terna también fuera rechazada, ocupará el cargo de ministro de la Corte la persona que de esa segunda terna decida el Presidente de la República.

LAS LICENCIAS.- *Los ministros pueden solicitar licencia hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario debe ser concedida o negada por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, de acuerdo con el artículo 99 constitucional; en estos casos, el Presidente de la República someterá a la consideración del Senado la terna correspondiente del artículo 98 constitucional.*

EL RETIRO.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

La conclusión del período. De acuerdo con el noveno párrafo del artículo 94 constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, por lo que al concluir ese período opera el retiro independiente de la edad que tenga el juzgador federal.

La renuncia. Sólo es procedente atendiendo a causas graves que deberá calificar el Presidente de la República, y aprobar o negar el Senado, en términos de lo ordenado por el artículo 99 constitucional.

La jubilación voluntaria. Procede cuando el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad señaladas por las normas.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.- La Suprema Corte de Justicia dispone de todo territorio nacional como ámbito espacial de aplicación de sus decisiones y funciona en pleno o en salas, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 94 constitucional.

LA PRESIDENCIA.- El párrafo quinto del artículo 97 constitucional, ordena que cada cuatro años el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombre al ministro que habrá de presidirla, el cual no podrá ser reelecto para el período

inmediato.

El Presidente de la Corte es suplido en sus faltas temporales por el resto de los ministros numerarios, de acuerdo con el orden de su designación empezando por el más antiguo. Si la ausencia excede el plazo de treinta días, el Pleno procederá a elegir al ministro que lo deba de sustituir, de acuerdo con lo ordenado en la Ley Orgánica.

EL PLENO.- Se compone de once ministros, sin embargo, puede funcionar con la presencia de siete, pero siempre bajo la responsabilidad de su Presidente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece para cada año dos períodos ordinario de sesiones del Pleno. El primero se inicia el 2 de Enero y concluye el 15 de Julio; el segundo comienza el 1° de Agosto y termina el 15 de Diciembre. Durante los períodos ordinarios las sesiones en pleno se celebran en los días y horas que determine el reglamento interior de la Corte. Puede haber sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente el Presidente de la Corte o lo solicite alguno de los ministros. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan privacidad.

Las resoluciones del Pleno se adoptan por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes quienes no podrán abstenerse de emitir su voto, salvo que tengan impedimentos legal o cuando no hayan estado presentes durante la

discusión del asunto de que se trate.

LAS SALAS.- La Corte también funciona a través de dos Salas integradas por cinco ministros cada una. El trabajo se distribuye entre las Salas de acuerdo con la controversia que se someten a su consideración, de la siguiente manera: la primera conoce de asuntos penales y civiles y la segunda de asuntos administrativos y laborales.

Los ministros que integran cada Sala eligen, de entre ellos, a su Presidente que es suplido en sus faltas temporales por el resto de los ministros, siguiendo el orden de su designación. Si las faltas del Presidente de Sala exceden el término de treinta días, los ministros que la integran podrán elegir al presidente sustituto.

Cada Sala puede funcionar con cuatro ministros y durante los períodos de sesiones las audiencias se celebran diariamente con excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles. Las audiencias en las Salas son públicas, salvo que las condiciones del asunto requieran privacidad. Las resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes.

Si no se logra la mayoría en la votación de algún asunto, la discusión continuará en la sesión inmediata; si se mantiene la misma situación, se entenderá desechado el proyecto y el Presidente de la Sala enviará el asunto a otro ministro para que elabore un nuevo proyecto. Si a pesar del nuevo proyecto no se logra la mayoría, se

nombrará ponente a un ministro de la otra Sala, pero si tampoco se logra la mayoría, el asunto será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte.

3.2.2. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Antes de la reforma constitucional que en materia electoral tuvo lugar en 1986, el organismo responsable de la preparación y desarrollo de los procedimientos electorales, en el ámbito federal, era la Comisión Federal Electoral, cuya integración y funcionamiento reducían los espacios para el desarrollo de la democracia electoral de la nación. Ciertamente ese organismo se tradujo en un mecanismo de control político que dosificaba, de acuerdo con las circunstancias y las condiciones políticas del país, las posiciones a las que los partidos de oposición aspiraban. La reforma mencionada permitió el establecimiento de un órgano autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, en el que los grupos, las asociaciones y los partidos políticos minoritarios tuvieron una mayor participación en los procedimientos electorales. Paralelamente, la reforma estableció, por primera vez en la historia política de la nación, un tribunal que, disponiendo de autonomía y patrimonio propio, tuvo a su cargo el conocimiento y la resolución de las impugnaciones que los partidos políticos o los candidatos hicieran valer mediante agravios o por violaciones que se suscitaban durante los procedimientos electorales, nos referimos al Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral que, a pesar de las restringidas atribuciones de naturaleza declarativa, que las normas jurídicas le asignaron, acreditó que la función jurisprudencial en materia electoral, no sólo era viable, sino imprescindible para dar

respuesta a los requerimientos democráticos de la población. Las disputadas elecciones federales de 1988 y los cuestionamientos provocados en la sociedad por las calificaciones electorales que sobre las decisiones del Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral, hicieron las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de la elección de sus miembros y la de diputados en la del Presidente de la República, reafirmaron la necesidad de desarrollar y vigorizar la instancia jurisdiccional hasta entonces experimentada. De esta manera, se produjeron nuevas reformas constitucionales en 1990 y en 1993, que dieron lugar al Tribunal Federal Electoral que, en principio fue diseñado como una especie de cuarto poder que se encontraba al margen de los controles de la constitucionalidad de sus actos, de tal forma que en el texto constitucional, sin que fuera necesario, se le calificó enfáticamente, como la "máxima autoridad jurisdiccional electoral", desconociendo que en toda función jurisdiccional y en cualquier materia, es y debe seguir siendo, el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la más elevada autoridad jurisdiccional.

La reforma constitucional vigente a partir del 23 de Agosto de 1996, en esta materia se caracteriza porque el Contencioso Electoral forma parte de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, conforme a los vigentes artículos 94, 98, 99, 101 y 111 de la Constitución General de la República, el Tribunal Electoral, tiene las siguientes características:

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.- La naturaleza jurídica

del Tribunal Electoral se traduce en un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dependiente del Poder Judicial de la Federación.

ORGANIZACIÓN.- El Tribunal Electoral se compone de una Sala Superior y de las Salas Regionales que determine la Ley. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales quienes elegirán de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Electoral para ejercer el cargo durante cuatro años. Los magistrados electorales que integran la sala superior y las regionales, son electos por el voto de las dos terceras partes del quórum de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los primeros deben satisfacer los requisitos que la Constitución exige para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables, en tanto que los magistrados regionales deben cumplir los requisitos que corresponden a los cargos de magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y el período de su encargo es de ocho años improrrogables salvo que sean promovidos a cargos superiores. Además, el Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

Según lo ordena el artículo 101 constitucional, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; tampoco podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

En lo que se refiere a la responsabilidad en el servicio público, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, todos los servidores del Tribunal Electoral, como miembros del Poder Judicial de la Federación son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus atribuciones. Por su parte, los magistrados de la Sala Superior disponen de inmunidad constitucional por lo que se requiere de la acción de procedencia ante la Cámara de Diputados para que sean sometidos a los procedimientos penales derivados de ilícitos ajenos a su encargo de los que sean presuntamente responsables. También son sujetos de juicio político en los términos del artículo 110 constitucional.

Por lo que se refiere a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, se integra una comisión del Consejo de la Judicatura Federal que se compone por el Presidente del Tribunal Electoral quien presidirá, con un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

FUNCIONAMIENTO.- Las Salas Superior y Regionales deben realizar sus sesiones de resolución de los casos en forma pública y cuando alguna de ellas

sustente tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esa tesis pueda considerarse contradictoria con alguna que hubiesen sostenido las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que sea el Pleno de la Suprema Corte quien decida en definitiva la tesis que deba prevalecer, las cuales, por su propia naturaleza, no afectarán los asuntos ya resueltos.

Las renunciias, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por la propia sala, conforme a las reglas establecidas por el artículo 98 constitucional para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, en el caso de las renunciias, solamente procederán por causas graves y serán sometidas al Presidente de la República y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores, y por lo que se refiere a las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que excedan de ese tiempo tendrán que ser autorizadas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, en el entendido de que ninguna licencia podrá ser mayor de dos años.

3.2.3. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número de circuitos, la

competencia territorial, y de especialización por materia en el caso de los Tribunales.

ATRIBUCIONES Y COMPOSICIÓN.

Estos órganos jurisdiccionales se componen de tres magistrados que comparten su responsabilidad en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento. Examinemos los requisitos exigidos para ocupar el cargo de magistrado, los nombramientos, las licencias y los retiros.

LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los aspirantes a magistrados deben reunir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de 35 años, con título de licenciado en derecho legalmente expedido. Además, deben disponer de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional como mínimo.

LOS NOMBRAMIENTOS.- Los magistrados son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y duran en su encargo seis años, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos, adquieren inamovilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 constitucional. Los nombramientos y adscripciones podrán ser revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido realizados conforme a las normas que los rigen, según lo

dispone el último párrafo del artículo 100 constitucional.

LAS LICENCIAS.- Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia autorizar las licencias solicitadas por los magistrados y en su caso, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que los sustituyan. Si la falta es accidental, las funciones del magistrado ausente las desempeñará el secretario correspondiente. Igual solución se aplica cuando el magistrado se vea impedido a conocer de algún asunto o se excuse fundadamente.

LOS RETIROS.- El nombramiento de magistrado tiene una duración de seis años; si es reelecto para el mismo cargo o promovido, adquirirá inamovilidad y solamente podrá ser privado de su encargo por responsabilidad oficial. Por otra parte, es posible la renuncia de los magistrados cuando acrediten una causa grave que será ponderada y resuelta por el Consejo de la Judicatura Federal.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El ámbito espacial de aplicación de las decisiones y mandatos que emitan los Tribunales Colegiados son determinadas circunscripciones territoriales denominadas circuitos; comprenden diversas entidades federativas y un número específico de distritos judiciales federales.

Los magistrados de cada tribunal nombran a uno como presidente. Los asuntos

que se someten al conocimiento del tribunal son asignados a cada magistrado en forma secuencial; el responsable directo de cada asunto debe presentar una ponencia o proyecto de sentencia que será sometido al Pleno del Tribunal para su resolución.

3.2.4. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos Tribunales también se desempeñan en el ámbito territorial denominado circuito, Se componen de un magistrado, quien debe reunir los mismos requisitos que examinamos al referirnos a los magistrados de los Tribunales Colegiados. Los titulares de estos tribunales también son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y las decisiones de este son revisables por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a sus ausencias, licencias y duración en el cargo se aplican las mismas reglas que operan en los Tribunales Colegiados.

3.2.5. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

El titular es un Juez que desempeña su encargo en el ámbito jurisdiccional denominado distrito. A este juzgador también se le conoce como Juez Federal y debe reunir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de 30 años y tener título de licenciado en derecho; disponer

de buena conducta y tres años de ejercicio profesional, cuando menos. En términos de lo mandado por el artículo 97 constitucional, los Jueces de Distrito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, decisiones que también son revisables por la Suprema Corte. Los nombramientos señalados se hacen por un período de seis años, al término del cual, si es reelecto o promovido, adquirirá inamovilidad.

3.2.6. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

Esta institución, de origen anglosajón, carece de arraigo en la población de México, pero es contemplada por el artículo 20, fracción VI constitucional. El jurado es la vía jurisdiccional donde un grupo de ciudadanos, a través de un veredicto, resuelve sobre la suerte de la persona que se encuentra sometida a proceso. El precepto mencionado, dispone lo siguiente:

*“ ... **Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

...

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser

castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

El objeto del jurado consiste en resolver si una persona es inocente o culpable, para ese efecto sus miembros deben actuar con equidad, examinando en conciencia los hechos que el Juez de Distrito somete a su consideración.

Estos órganos se forman con siete ciudadanos designados por sorteo de lista de vecinos que cada dos años se integra por el jefe del Distrito Federal y por los Presidentes Municipales en los estados. Los ciudadanos que integren un jurado federal deben cumplir los requisitos siguientes: tener la calidad ciudadana y el goce de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino del distrito judicial en que deban desempeñar el cargo, por lo menos, desde un año antes del día en que se publica la lista del Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa.

3.2.7. REGLAS COMUNES PARA MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES.

Cuatro principios rigen el desempeño del cargo de los juzgadores del Poder Judicial Federal; se refieren a la incompatibilidad con el desempeño de otras funciones, a la inamovilidad en el encargo, a la estabilidad económica y a la

inhabilitación para el ejercicio profesional.

LA INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS FUNCIONES.- Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados electorales y de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, en términos de lo ordenado por el artículo 101 constitucional, están impedidos para aceptar y desempeñar otro empleo o cargo público de la Federación, de los estados o de particulares. Esta prohibición tiene cuatro excepciones: las actividades científicas, las docentes, las culturales y las de beneficencia, siempre que no perciban remuneración por sus desempeños. La violación a este ordenamiento será sancionada con la pérdida del cargo y de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondieran, como sería el caso de la jubilación. Independientemente de lo anterior, la contravención será sancionada conforme a lo que dispongan las leyes, previo juicio de responsabilidad que debe tramitarse en los términos del Título Cuarto de la Constitución de la República.

LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO.- La inamovilidad consiste en la calidad que otorgan las leyes a ciertos servidores públicos judiciales que impide que sean destituidos discrecionalmente de sus cargos durante el período de su desempeño. Este principio constituye una medida de estabilidad que impulsa a los juzgadores a *desempeñarse con libre criterio y sin el riesgo de los amagos de destitución.*

En el sistema judicial de la Federación, la inamovilidad opera de la siguiente manera: en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

desde el momento en que asumen el cargo hasta que concluye el período de quince años de su desempeño; en tanto que los magistrados de circuito y jueces de distrito después de seis años de desempeño, de acuerdo con lo mandado por el artículo 97 en relación con el 110, ambos de la Constitución General de la República.

LA ESTABILIDAD ECONÓMICA. - El párrafo octavo del artículo 94 constitucional ordena que las remuneraciones de los ministros, magistrados y jueces no podrán ser disminuidas durante el tiempo de su encargo. Con esta medida se reduce la posibilidad de quebrantar la independencia judicial mediante prestaciones que *afecten la situación económica de los juzgadores.*

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. - El segundo párrafo del artículo 101 constitucional imposibilita a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito y jueces de distrito, durante los dos años siguientes a su retiro, a actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta restricción a la libertad de ocupación consagrada en el artículo 5° constitucional, no sólo es pertinente sino necesaria; trátase de evitar el tráfico de influencias que algunos juzgadores federales en retiro han realizado de manera oculta u ostensible.

3.2.8. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Según hemos señalado, las reformas constitucionales vigentes a partir de 1995,

que incidieron en el Poder Judicial Federal, provocaron una profunda transformación estructural y competencial de ese órgano. La más notable innovación fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal y el imperativo para establecer un órgano equivalente en el Distrito Federal. La institución, seguramente, tuvo como inspiración la estructura de los órganos judiciales de diversos países europeos, en especial de Italia y España. Sin embargo, es justo reconocer que esa institución no era totalmente ajena al orden normativo nacional porque antes de las modificaciones constitucionales ya disponían de entidades semejantes los poderes judiciales de los estados de Coahuila y Sinaloa, en donde los saldos de eficacia en la función de esos consejos, siempre fueron favorables.

3.4. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 103 de la Constitución a la letra dice:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia

del Distrito Federal y;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

El artículo 104 Constitucional por su parte señala que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del autor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las Sentencias de Primera Instancia podrán ser apelables pero ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

IB.- De los Recursos de Revisión que se interpongan contra las Resoluciones Definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en

los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y otro o más vecinos de otro y,

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Así mismo, el Poder Judicial de la Federación, dirime controversias que por

razón de la competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Hablar del Poder Judicial Federal, es referirnos a quienes administran justicia en este país, para tal efecto, debe ser un órgano autónomo, constituido por hombres que sean verdaderos y auténticos juristas, con solvencia moral, con atributos de imparcialidad, prudencia, paciencia, y conocedores de la ciencia de lo justo y de lo injusto. Solo con estas características haremos de este país una Nación de leyes, con un Estado de Derecho y Democrático más justo.

CAPITULO 4.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1. ANTECEDENTES.

Hemos observado que apartir de los años cincuentas el Gobierno Mexicano ha tratado de transformarse, habiendo creado la reforma del Estado que repercute en la transformación de los Organismos Jurisdiccionales, ya que los tradicionales han demostrado su incapacidad frente a las exigencias contemporáneas.

En tal virtud, podemos señalar dos grandes sistemas de gobierno y administración de los tribunales, el angloamericano y del Comon law que se apoya en el criterio de independencia de los jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía los aspectos importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del Ejecutivo, es decir, el Ministerio de Justicia.

Los países latinoamericanos han experimentado ambas influencias pues si bien han conferido facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales mismos, han creado también ministerios o secretarías de justicia que comparten con

el organismo judicial alguna de estas atribuciones, con lo cual se generan interferencias recíprocas, y en virtud de la injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, el artículo 14 transitorio de nuestra actual Constitución Mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917, suprimió expresamente la Secretaría de Justicia.

Por esos problemas se explica que las reformas sobre aspectos administrativos del organismo judicial se iniciaran en los ordenamientos de Europa Occidental debido a que en estos países la intervención de los ministerios de justicia era excesiva, dice el Doctor Héctor Fix Zamudio. (5)

Se reforzó el llamado autogobierno de los Tribunales con la creación del llamado Consejo Superior de la Magistratura en las Legislaciones de Francia, Italia y Portugal, seguidos por otros países europeos y por algunos países, estos últimos con acuerdo con los sistemas mixtos de influencia angloamericana y europea.

Dichos consejos de la Magistratura o de la Judicatura han adoptado diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero, en términos generales, podemos señalar que les ha encomendado la selección y proposiciones de nombramiento de los jueces y magis -

(5) Héctor, Fix Zamudio. Organismos de Gobierno y de administración de los Tribunales. QUORUM 1996 pp. 10, 11, 12.

trados, y en ocasiones la designación directa de algunos de ellos, la fiscalización de la Carrera Judicial, que incluye las promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias.

4.1.1. EUROPA OCCIDENTAL.

Fueron los países de Europa Occidental los primeros que establecieron éste concepto de gobierno y administración de Tribunales, debido a que en ellos la intervención de los ministerios de justicia era predominante en esas materias y afectaba de manera considerable la independencia y autonomía de los organismos jurisdiccionales.

El Consejo fue introducido por la Constitución Francesa del 27 de Octubre de 1946, la que consagró su Título IX, artículos 84-94 al Consejo Superior de la Magistratura. Dichos preceptos fueron reglamentados por las leyes del 1° y del 22 de febrero de 1947. Este Organismo fue modificado por la Constitución Francesa de la Quinta República del 4 de Octubre de 1958 por el artículo 65 y regulado por la Ordenanza del 22 de Diciembre del mismo año de 1958.

Fué también la Carta Republicana que entró en vigor el 1° de Enero de 1948, introdujo en Italia al Consejo de la Magistratura en sus artículos 104 y 105 reglamentado por los diversos ordenamientos que se iniciaron en la ley del 24 de Marzo de 1958 y que culminó con las de 1975 y 1981.

Así mismo, con la Constitución Portuguesa de Abril de 1976, reformada en 1982, artículo 223, regulada por dos ordenamientos calificados como estatutos de los Magistrados Judiciales, ambos expedidos por la Asamblea Legislativa el 31 de Diciembre de 1976 y 13 de Diciembre de 1977, así como en la Carta Turca de 1961, artículo 144. En la Ley Suprema Griega de 1975 recibió el nombre de Consejo Supremo Judicial.

Tal vez dichos organismos varían en su integración, designación, funcionamiento y atribuciones, pero como característica común podemos señalar que si bien en algunos supuestos pueden formar parte los mismos juristas procedentes de otras actividades, la mayoría de sus integrantes son nombrados entre los jueces y magistrados, de las diversas categorías y tienen a su cargo la selección, preparación y proposición de nombramiento de los miembros de la Judicatura así como la vigilancia de la Carrera Judicial y la aplicación de sanciones disciplinarias.

4.1.2. ESPAÑA.

Se toma en consideración el país Ibérico por ser la fuente originaria de las legislaciones Latinoamericanas.

El Consejo fue consagrado en el artículo 122, incisos 2 y 3, de la Constitución Democrática de Diciembre de 1978. Por su importancia consideramos pertinente

transcribir dichos preceptos, Inciso 2.- *"El Consejo General del Poder Judicial es un Órgano de Gobierno del mismo, la Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidad de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario".*

De acuerdo con el Inciso 3 del citado precepto fundamental éste dice: *"El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que los presidirá y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados y a cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión".*

Estos preceptos fundamentales han sido objeto de una doble reglamentación. En primer lugar por medio de la Ley Orgánica del Propio Consejo promulgada el 10 de Enero de 1980, y que tuvo carácter de provisional en tanto expidiera la Ley Orgánica del Poder Judicial que debía comprender también a dicho Consejo.

La segunda reglamentación está contenida en el Libro II, artículos 107-148, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Primero de Julio de 1985.

4.1.3. LATINOAMÉRICA.

En su fase inicial tiene su origen en la legislación peruana expedida durante el Gobierno Militar, el cual emitió el Decreto-Ley del 23 de Diciembre de 1969, que introdujo el Consejo Nacional de Justicia, el cual tenía por objeto según sus creadores, moralizar la impartición de justicia, contenido en el Decreto-Ley del 13 de Abril de 1970 complementado por el diverso Decreto-Ley del 12 de Octubre y el Reglamento del Consejo del 23 de Noviembre ambos de 1971.

La Legislación Brasileña, estableció el Consejo Nacional de la Magistratura por la enmienda constitucional número 7 de 1977 (a la Carta Federal de 1967-1969) y por los artículos 50-60 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional del 14 de Marzo de 1979, expedida por el Consejo durante el Gobierno auditoriado. Esta institución no fue recogida en la Constitución Federal Democrática de Octubre de 1988.

Antes del establecimiento de la normatividad constitucional en Uruguay, el régimen autoritario civico-militar, reformó por decreto Constitucional número 12 del 10 de Noviembre de 1981 (actualmente derogado), la sección XV de la Constitución de 1966 (cuyo texto original se ha restablecido por el gobierno democrático) relativo al Poder Judicial, dicho decreto se introdujo (artículo 9) "El Consejo Superior de la Magistratura".

Situación diversa se observa en el ordenamiento Colombiano, anterior a la Carta Fundamental vigente de 1991, ya que existe una larga y a veces contradictoria evolución respecto a los instrumentos de gobierno y administración de los Tribunales Judiciales, si se toma en consideración que el primer antecedente se remonta al decreto del 21 de Octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura que fue transformado en Tribunal Disciplinario por ley de 20 de Octubre de 1972, pero se restableció la institución original con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 149 de la Constitución de 1886, reformado por decreto legislativo de 28 de Diciembre de 1979.

La integración y facultades del citado Consejo fueron reglamentadas por el decreto 3266 del citado año de 1979. Sin embargo, la reforma constitucional en su conjunto fue declarada inconstitucional, por vicios de forma por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 3 de Noviembre de 1984, de manera que quedaron sin efectos las citadas disposiciones fundamentales como su legislación complementaria.

En su segunda etapa se advierte una mayor consistencia en la regulación del citado organismo, que en la mayoría de los casos se eleva a nivel constitucional. En primer término podemos citar que al retomar en 1980 la normatividad constitucional en Perú, con base a la Constitución de Julio de 1979, los artículos 245 al 248 de dicha carta fundamental consagraron el Consejo Nacional de la Magistratura precepto reglamentado por el decreto legislativo del 1° de Diciembre de 1980 y la ley

del 30 de Enero de 1981, además del Consejo Nacional se establecieron los Consejos Distritales de Magistratura.

El artículo 187 de la Constitución de el Salvador de 15 de Diciembre de 1983 creó el Consejo Nacional de la Judicatura reglamentado por la ley de citado Consejo promulgada el 19 de Octubre de 1989 y publicada al día siguiente. Esta institución se estimó tan importante para la independencia del Poder Judicial que fue objeto de las propuestas que se aprobaron en los acuerdos de paz entre el Gobierno de el Salvador y en frente Farabundo Martí suscritos en México el 27 de Abril de 1991, con este motivo se reformó el mencionado artículo 187 de la Carta Fundamental por decreto legislativo del 31 de Octubre del citado año de 1991, se expidió una nueva ley del citado Consejo en el año de 1992, para desarrollar el citado precepto fundamental modificado.

Por lo que respecta al ordenamiento panameño, la institución similar a las anterior, con el nombre de Consejo Judicial, está consagrado sólo a nivel Legislativo por los artículos 431 al 439 del Código Judicial publicado por la Asamblea Legislativa en el año de 1987.

La tercera etapa que puede calificarse de consolidación se advierte en los ordenamientos más recientes, varios de ellos de naturaleza constitucional. Dentro de esta fase podemos citar a la Constitución vigente en Colombia a partir del 7 de Julio de 1993, la que consagró en sus artículos 254–257 al Consejo Superior de la

Judicatura. Por Decreto de 25 de Noviembre del mismo año, se adoptaron medidas administrativas para el funcionamiento del mencionado Consejo.

En la nueva Constitución Paraguaya de Junio de 1992, el Título III, relativo al Poder Judicial, Capítulo VI, artículos 154–157 de la nueva Constitución Peruana aprobada en el referéndum del 31 de Octubre de 1993, introduce en su Título III, artículos 67 al 83, a la institución denominada Consejo Nacional de la Judicatura Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica publicada el 1º de Julio de 1993, introduce en su Título III, artículos 67 al 83 la Institución denominada Consejo Superior del Poder Judicial.

De la muy extractada revisión que se ha hecho de una parte ejemplificativa de Latinoamérica respecto a los instrumentos de gobierno y administración de los Tribunales que se han establecido de manera paulatina en los ordenamientos latinos en la última década de acuerdo con los modelos de los organismos europeos, particularmente el español que llevan la denominación de Consejos Judiciales de la Magistratura o de la Judicatura, se puede notar un reciente desarrollo, que ha permitido la consolidación de estas instituciones con el propósito esencial de fortalecer los sistemas tradicionales, los que actualmente son insuficientes para resolver los complejos problemas contemporáneos de la función jurisdiccional que se ha especializado cada vez más debido a la tecnificación y multiplicación de los

conflictos jurídicos que se le someten a su jurisdicción.

Puede constatarse que los referidos Consejos Judiciales se integran y funcionan consagrados en los ordenamientos latinoamericanos varían en su composición y en la forma de designar a sus miembros pero no obstante estas diferencias, existe un elemento común, que es el relativo a su conformación mayoritaria por parte de los Jueces y Magistrados y algunos otros funcionarios judiciales, ya que el fin esencial que se persigue, como lo ha sostenido la Doctrina Europea es el autogobierno de la Judicatura.

También en cuanto a las atribuciones, las mismas cambian en las Legislaciones de Latinoamérica, puesto que en algunas de ellas se atribuye dichos organismos de manera directa el nombramiento de algunos o de todos los funcionarios judiciales y, en otras, sólo la proposición de candidaturas, ya sea a los órganos superiores de los tribunales, o bien a otros Poderes Públicos a los que corresponde su desintegración.

Pero también podemos percatarnos de rasgos comunes o al menos predominantes en las atribuciones de estas entidades como son las relativas a su intervención en la selección de candidaturas a los cargos judiciales, su participación en la carrera judicial (sobre la cual también existe una tendencia hacia su establecimiento o vigorización) la preparación de los candidatos a los propios cargos judiciales; la elaboración de un proyecto de presupuestos de los tribunales y facultades respecto al régimen disciplinario de los juzgadores y sus auxiliares.

4.2. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO.

Los elementos constitutivos del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de Diciembre y 26 de Mayo de 1995 respectivamente.

4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La reforma constitucional aludida modificó substancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creó el Consejo de la Judicatura Federal.

Dice el texto del artículo 100 de nuestra Carta Magna:

“ARTÍCULO 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien

también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustitutos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente".

De lo anterior, desprendemos que las notas más relevantes son las siguientes:

A) La nueva composición de la Corte cambio de veintiuno a once **Ministros**.

B) El nuevo método de asignación a los **Ministros** de la Corte, ahora a cargo del **Senado**, a propuesta de la terna del **Presidente** de la **República**, que la duración del cargo se limitó a quince años y que se canceló la edad límite para su desempeño.

C) Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de **Ministro**.

D) Las nuevas facultades de la **Suprema Corte** de **Justicia** relacionadas con la reestructuración de las controversias y la creación de la acción de inconstitucionalidad y como se dice en inglés **LAST BUT NOT LEAST**.

E) La creación del **Consejo** de la **Judicatura Federal** con las atribuciones que correspondían a la **Suprema Corte** de **Justicia**, en materia administrativa de gobierno y administración del Poder Judicial de la **Federación**.

El **Consejo Mexicano** es un **Órgano Constitucional Administrativo** concebido con las notas del modelo del **Consejo General** del Poder Judicial de **España**, si bien con las diferencias estructurales de los dos países, particularmente la organización republicana, presidencialista y federal de **México**, que contrasta con el modelo constitucional español.

La Doctrina ha aconsejado y la práctica política ha considerado conveniente que se libere a los Órganos Judiciales de Mayor número posible de funciones administrativas y se encarguen de tareas gubernativas a organismos neutros, especializados, para que con plena imparcialidad e independencia procuren el fortalecimiento de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que tiene como misión central la de garantizar la independencia del Poder Judicial en su conjunto, la encomienda que le confiere la Constitución Política al aludido Consejo tiene por objetivo velar por la independencia de los Jueces en cumplimiento con la función de juzgar, esta independencia tiene varias manifestaciones entre las que se encuentra la relación del Poder Judicial con el Gobierno, es decir, con el Poder Ejecutivo Federal, su relación con el Legislativo y en el ámbito local su relación con los poderes de las entidades federativas.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, si bien se integra por la desintegración que hacen de sus integrantes los tres Poderes de la Unión, es decir, ocurre en colaboración entre los tres Poderes para el efecto del nombramiento de los consejeros, se considera que una vez designados se rompe el vínculo de representación entre los dos consejeros designados por el Ejecutivo Federal, el Presidente de la República y entre los tres consejeros designados por insaculación y el Tribunal Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente. El Presidente de la Suprema Corte funge

como Presidente del Consejo y ese es el punto de confluencia entre los dos órganos por él presididos. Su función es administrativa.

La Doctrina española que ha estudiado la naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial, que es la figura del Derecho Comparado más cercana al Consejo de la Judicatura Federal considerado a éste órgano que no es judicial, ni legislativo sino administrativo.

En el fondo del hilo conductor, el núcleo del principio de la división de poderes es la búsqueda de la libertad. Ahora bien, conviene cuestionarnos cómo se inserta la creación del Consejo de la Judicatura Federal en el principio que consagra nuestra Constitución en su artículo 49 que en su párrafo segundo dice lo siguiente:

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión...".

En efecto, el Consejo se integra por un Presidente que es el de la Suprema Corte de Justicia, por tres personas seleccionadas por el método de insaculación y que preceden del Poder Judicial, si como por la designación que hace el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores de los demás integrantes.

El Consejo de la Judicatura Federal es una innovación en el Derecho Mexicano

que responde a la corriente moderna de rescatar valores y bondades de la tarea de los cuerpos Colegiados.

Con notas diversas se puede aducir como antecedentes inmediato del Consejo de la Judicatura Federal, el Organismo Público autónomo dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración ocurren los Poderes Ejecutivos y Legislativo de la Unión con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y a cuyo cargo está la organización de las elecciones federales.

La naturaleza y estructura de los consejos encabezados por un Presidente que es primus inter pares resulta adecuada para la delicada tarea de nombramiento, decisiones disciplinarias y dictámenes y acuerdos generales.

La pertenencia de consejos y disidentes respetuoso y en la libertad de lo posible a través del mecanismo del collegium, como lo ha planteado un distinguido profesor de la Universidad de Comptense de Madrid, el vocal del Consejo General del Poder Judicial en España respecto de este órgano, pues ni el Presidente (del Consejo) es una especie de Jefe de Gobierno o de Ministro, ni los Vocales son Ministros o Directores Generales.

4.2.2. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que por disposición

constitucional forma parte del Poder Judicial de la Federación con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Si bien, se integra por la designación que hacen los tres poderes de sus miembros, es decir; ocurre la colaboración entre los poderes para tal efecto del nombramiento del Senado de la República y esa Cámara, entre el Consejo designado por el Ejecutivo Federal y el Presidente de la República, y entre los tres consejeros designados por insaculación y el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Unitario de Circuito y el Juzgado de Distrito a los que estaban adscritos los funcionarios judiciales.

El Presidente de la Suprema Corte funge como el Presidente del Consejo de la Judicatura y es el punto de confluencia entre los dos órganos por él presididos.

Es inevitable que la conformación del Consejo de acuerdo a su procedencia esté presente en el desarrollo de sus atribuciones y en forma de operar.

Por lo anterior, se rompe el vínculo jurídico, pues los consejeros no son representantes del poder que se les designa, ni forman parte de ese poder, los designados por el legislativo no son Senadores, ni consejeros designados por el Ejecutivo, miembro de alguna Secretaría de Estado, no obstante, tampoco se rompe el vínculo político entre el consejero y el poder que lo designó. Recapitulando, en cuanto a la investigación del Consejo a iniciativa del Ejecutivo Federal, proponía

integrar el Consejo de la Judicatura con siete miembros de los cuales el Presidente del órgano sería a su vez el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres personas designadas por el Senado de la República tres por el Poder Judicial de la Federación.

Esta integración daba un balance adecuado, conveniente para la colaboración de poderes, en tanto proponía tres miembros provenientes del Poder Judicial, uno de ellos Presidente del órgano, dos designados por el Legislativo y dos por el Ejecutivo. No obstante la Cámara de Senadores modificó la iniciativa al determinar que el Consejo se integrará efectivamente por siete miembros, únicamente que el Presidente de la República nombraría a uno y un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito sería electo mediante insaculación, modalidad que también introdujo el Senado.

La forma en que se integra el Consejo de la Judicatura Federal expresa una novedosa forma de colaboración de los Poderes de la Unión. Integrado por cuatro miembros del Poder Judicial, a saber; uno que es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Magistrado de los Tribunales Colegiados, un Magistrado de los Tribunales Unitarios, un Juez de Distrito, se integran dos personas designadas por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

Los requisitos para la designación de Consejeros se asimilan a los mismos de la elección de los Ministros de la Corte. Los requisitos obedecen a las exigencias

profesionales y de conducta que son propios de quienes habrán de desempeñar el altísimo cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La iniciativa modificó los requisitos que acreditan probidad y el conocimiento de la Ciencia Jurídica. Los requisitos e impedimentos para desempeñar el cargo de Ministro de la Corte se modificaron para hacer un marco más exigente que asegure de mejor manera la calidad profesional y vocación judicial para el cumplimiento de la responsabilidad que se les confiere.

La reforma considera la fusión de los Consejeros de la Judicatura de tal relevancia que estableció para su desempeño los mismos requisitos que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los requisitos que se modificaron son los siguientes:

Se cancela la limitación de 65 años para desempeñar el cargo y se confirma que la edad para hacerlo es de cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección. Esta práctica de fijar únicamente la edad de ingreso es la que habían seguido las Constituciones anteriores y es además adecuada, por una parte a los logros de la medida que ha aumentado en promedio de vida de la población mexicana y por la otra no menos importante a la tradición de nuestra sociedad de reconocer el trabajo, la prudencia y la sabiduría de las personas de edad más avanzada.

Se aumentó de cinco a diez años el requisito de antigüedad mínima del Título Profesional de Licenciado en Derecho. Esta modificación propició que las personas electas para los cargos tengan una mayor experiencia profesional, lo que redundó en beneficio de su desempeño.

Se reduce el término de residencia en el país durante cinco años a dos reforma que acoge la crítica de la Doctrina sobre el texto anterior. Cinco años de residencia en el país es una extensión muy amplia en una época en la que la movilidad de las personas y la nueva tecnología de transporte y comunicación ha tenido un desarrollo tan notable.

Se agregó una limitación de orden político, consistente en impedir el nombramiento de Ministros de la Corte o Consejeros de la Judicatura Federal a quienes hayan desempeñado cargos públicos como Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, o de Justicia del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento.

La Constitución Política establece otros requisitos específicos para los Consejeros que son designados por el Ejecutivo Federal, y por la Cámara de Senadores. Estos Consejeros, establece la Constitución para ser designados, deberán haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el desempeño de sus actividades jurídicas.

Recapitulando observamos que antes de las reformas constitucionales de Enero de 1995 y Agosto de 1996, el Poder Judicial de la Federación tenía las siguientes características:

A) Se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

B) La Suprema se componía de veintiún Ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios que tenían como función suplir las faltas de los titulares; los Ministros eran nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Además, el desempeño de sus encargados no se encontraba sujeto a un periodo predeterminado, aunque procedía la jubilación forzosa cuando los Ministros alcanzaran setenta años de edad.

C) Dentro de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte, se establecía el límite mínimo de edad de treinta y cinco años el máximo de setenta y cinco años; poseer Título Profesional de Abogado con cinco años de antigüedad; no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trataba de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastimara seriamente la buena fama, sería un impedimento absoluto; también se exigía la residencia durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no se establecía impedimento

alguno para ocupar cargo público relevantes antes del nombramiento, ni para el desempeño de la profesión de Licenciado en Derecho después del retiro.

D) La Suprema Corte nombraba a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, también conocía y resolvía sobre las solicitudes de licencia y renunciaciones y ejercía vigilancia sobre la conducta de los juzgadores.

E) Además, era responsable de definir el número de Tribunales Colegiados y de Juzgados Federales; las circunscripciones de los Circuitos y de los de Distrito y su número.

F) Cada año el Pleno de la Suprema Corte elegía a un Ministro numerario para presidirla quien podía ser reelecto sin limitación alguna.

G) Además de funcionar en Pleno, la Corte desarrollaba sus atribuciones a través de cuatro Salas integradas por cinco Ministros cada una, que conocían, respectivamente, de sus asuntos penales, administrativos, civiles y laborales. No disponía de competencia para conocer de controversias en materia electoral.

H) En fin, la Suprema Corte de Justicia tenía a su cargo importantes responsabilidades administrativas como el diseño del presupuesto de gastos del Poder Judicial Federal, la aplicación de ese presupuesto y la administración patrimonial del órgano jurisdiccional.

A partir de la reforma constitucional de 1995, el artículo 94 Constitucional, dispuso que, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación se depositaba también en el Consejo de la Judicatura Federal. Después del 23 de Agosto de 1996, otra modificación a la Constitución añadió como sexto depositario de ese Órgano de la Federación el Tribunal Federal Electoral, por lo que el vigente texto que encabeza el ordenamiento que comentamos manifiesta lo siguiente:

“ ... Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal ”.

4.3. DIFERENCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

En un estudio realizado por Mario Melgar Adalid (6), establece diferencias entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo General del Poder Judicial de España de la siguiente manera:

(6) Mario, Melgar Adalid. México y España Administración de la Justicia 1998. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal, México, 1998.

El Consejo General del Poder Judicial se integra por veinte Consejeros. Veinte Consejeros que duran cinco años, como los Consejeros de México, y que tienen también un carácter plural, en tanto son nombrados por el rey pero a propuesta que formulen la Cámara de Diputados, o sea; el Congreso de Diputados en la terminología española y el Senado del país.

Para nosotros la integración se da como sabemos los mexicanos, por un Consejo designado por el Poder Ejecutivo, dos Consejeros designados por el Senado de la República y los tres Consejeros que acreditan cada uno de ellos cada una de las categorías judiciales, electas por insaculación.

En España, la propuesta la hacen los Diputados y los Senadores. Cada uno de ellos escogen la que se llama los Consejeros laicos, es decir; los Consejeros que no tienen carrera judicial en número de cuatro por cada Cámara con una mayoría calificada de tres quintas partes entre abogados y juristas de reconocida competencia con quince años de ejercicio, contrario a lo que acontece en México en que sólo se requieren cinco años de ejercicio profesional.

Los Consejeros Judiciales, los Consejeros togados, son electos también por cada Cámara, nada más que en número de seis, seis y seis más los ocho, que integran ese cuerpo de veinte Consejeros. La solución que da la Ley es que las Cámaras hacen una elección de todas las categorías judiciales y es requisito, se entiende, que es necesario que haya servicio activo en España como ocurre también

en México.

El Consejo General del Poder Judicial se integra por veinte Consejeros. Veinte Consejeros que duran cinco años, como los Consejeros de México, y que tiene también un carácter plural, en tanto son nombrados por el rey pero a propuesta que formulen la Cámara de Diputados, o sea; el Congreso de Diputados en la terminología española y el Senado del país.

Para nosotros la integración se da como sabemos los mexicanos, por un Consejo designado por el Poder Ejecutivo, dos Consejeros designados por el Senado de la República y los tres Consejeros que acreditan cada uno de ellos cada una de las categorías judiciales, electos por insaculación.

En España, la propuesta la hacen los Diputados y los Senados. Cada uno de ellos escogen la que se llama los Consejeros laicos, es decir; los Consejeros que no tienen carrera judicial en número de cuatro por cada Cámara con una mayoría calificada de tres quintas partes entre abogados y juristas de reconocida competencia con quince años de ejercicio, contrario a lo que acontece en México en que sólo se requieren cinco años de ejercicio profesional.

Los Consejeros Judiciales, los Consejeros togados, son electos también por cada Cámara, nada más que en número de seis y seis más los ocho que integran ese cuerpo de veinte Consejeros. La solución que da la ley es que las Cámaras

hacen una elección de todas las categorías judiciales y es requisito, se entiende; que es necesario que haya servicio activo en España como ocurre también en México.

En México no se permite la reelección de los Consejeros, sin embargo hay una cuestión interesante y es que nuestro Consejo se va renovando periódicamente al contrario del Consejo Español en que la renovación es de cada cinco años y total. Tal vez el nuestro tenga esa ventaja.

Hay una exigencia para los Consejeros de dedicarse en tiempo completo a las actividades consejiles y lo mismo acontece en nuestro país, en que solamente se permite aquellas actividades en instituciones docentes, literarias o de beneficencia estas no son remuneradas. En España hay una disposición que establece que puedan los Consejeros dedicarse a administrar el patrimonio familiar o el patrimonio propio sin que esto constituya una limitación para el ejercicio.

En cuanto a la Presidencia del Órgano, cabeza de los dos Consejos, la solución española es diametralmente opuesta a la que sé dió en México. Allá es el Consejo General del Poder Judicial quien hace la propuesta al Rey para el nombramiento del Presidente, es decir; el Consejo esta determinando quien es Presidente del Tribunal Supremo. En México por el contrario es precisamente él Pleno de la Suprema Corte quien al elegir a su Presidente está en ese acto eligiendo también al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Parece mejor la solución española, pues permite

al Órgano elegir a su cabeza y representantes.

Se requiere en España para esa decisión tres quintas partes, es decir, el voto de doce Consejeros para hacer la propuesta del Rey. Hay vicepresidente del Consejo, cosa que no ocurre en el país se entiende que el presidente del Consejo y el Tribunal puede ser reelecto una vez, cosa que no ocurre en nuestro país y varía el tiempo de ejercicio en tanto el Presidente Mexicano solamente está en funciones cuatro años.

En cuanto a las facultades del Consejo General del Poder Judicial, están contenidas en el artículo 107 de la Ley del Poder Judicial Español; y son: la del nombramiento del Presidente, la del nombramiento de dos miembros del Tribunal Constitucional, la de inspección de los Juzgados y Tribunales, tarea que se realiza aquí en México, ahora conforme a la reforma, al visitadora judicial, la formación, provisión de destinos que son las adscripciones y las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, exactamente como el caso del Consejo Mexicano.

El nombramiento de Jueces tiene algunas variables por que, si bien solo se accede por concurso, existen en España algunas deficiencias.

El nombramiento de Jueces, mediante la presentación de un Real Decreto, tiene que refrendarse por el Ministro de Justicia los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, de Presidente y Magistrados de los distintos Tribunales que

conforman el Poder Judicial Español.

El nombramiento también del Secretario General y las competencias relativas al Centro de Estudios Judiciales, Órgano equivalente a nuestro Instituto de la Judicatura. Se ha tenido sobre este particular un intercambio de puntos de vista con el Señor Presidente por que se estima que podría ser muy fructífero que se diera una reunión internacional de Directores de Escuela y de Institutos de Judicatura. El ha recibido esta propuesta con entusiasmo con el objeto de intercambiar y conocer que esta ocurriendo primeramente en España y en algunos otros países. El propósito es que la primera reunión tenga verificativo en México y la siguiente en 1999, en España.

El Consejo General tiene también la facultad de elaborar el anteproyecto de presupuesto y también tiene de alguna manera una potestad reglamentaria para poder regular su propia actividad.

En el caso del presupuesto, nosotros tenemos un avance y facultades mayores por el Consejo Español únicamente puede elaborar el presupuesto propio del Consejo pero no el que corresponde al Poder Judicial, facultad que si tiene el Consejo de la Judicatura Mexicano.

Creemos que la mención que ha hecho el Señor Presidente de esta Facultad de informe es de la mayor relevancia sobre todo se acomoda en un momento preciso

toda vez que se discuten ya con nuestros vecinos de San Lázaro, los Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma por concederle la facultad a la Suprema Corte de poner iniciativas de Ley.

Entendemos que según lo que la Ley establece que esta facultad de informar se refiere a la determinación y demarcaciones judiciales, es decir; en España la facultad de determinar cual es la composición territorial de las distintas demarcaciones judiciales, corresponde al Gobierno o corresponde a la Cámara. Esa facultad que alguna vez correspondió al Congreso Mexicano es propia del Consejo de la Judicatura Federal.

Fijar además la plantilla de Jueces y Magistrados cuando se discute alguna Ley en ese sentido. Puede informar o también referirse a los estatutos orgánicos de Jueces y Magistrados o al estatuto orgánico de los Secretarios que trabajan en los distintos órganos jurisdiccionales de España. Nosotros no disponemos de un Estatuto Orgánico pero, sería interesante para el Instituto de la Judicatura Federal y por su área de investigación conocer esos textos legales. Se puede pronunciar también o dar su opinión o sugerencia y esto creemos que es lo más importante sobre normas procesales que afecten la organización, la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los Juzgados y Tribunales y además tiene esa misma facultad de informar y dar su opinión, entendemos que en treinta días respecto del régimen penitenciario. El Gobierno remite el informe que formula el Consejo a las Cortes Generales y se analizan esos anteproyectos de leyes.

Hay otra facultad muy "generis" que llama la atención: El Consejo General Español tiene que ser oído, antes del nombramiento del Fiscal General; es el funcionario que corresponde al Procurador General de la República. Una fórmula interesante de colaboración entre poderes.

Para llegar a la naturaleza jurídica de los Consejeros podríamos decir, que tanto el mexicano como el español, son órganos constitucionales administrativos y algo muy importante, es que éstos Consejos no son el Poder Judicial. Así como el Presidente de la República o el Gobernador de España encarnan al Poder Ejecutivo, o de otra manera; el Congreso de Diputados y el Senado Español y nuestra Cámara de Diputados y nuestra Cámara de Senadores encarnan el Poder Legislativo Federal, los Consejos no encarnan, no son la expresión del Poder Judicial Español o del Poder Judicial de la Federación, sino simplemente un instrumento, como hemos escuchado, para garantizar la independencia de Jueces y Magistrados y preservar la autonomía de los Órganos y su imparcialidad. Ha llamado la atención, la solución mexicana de ir integrando comisiones conjuntas de Ministros y Consejeros, por el momento, dos ya creadas mediante sendos acuerdos generales. Una relativa precisamente independencia y autonomía de los funcionarios judiciales y de los Órganos Jurisdiccionales y otra, que se refiere al difícil asunto de la comunicación.

En cuanto a la carrera judicial, en España, el ingreso es por superación, por haber pasado satisfactoriamente el examen de oposición libre para los Jueces, previa convocatoria de plazas vacantes, en las que se fija siempre un número

adicional. La Ley tuvo el cuidado de precisar que puede señalarse un número adicional de plazas que le permita al Poder Judicial hacer frente a distintas contingencias. En cada convocatoria, en España, un tercio de la misma es para juristas de reconocida competencia quienes por méritos, ingresan al Centro de Estudios Judiciales, es decir, que no existe como en nuestro país, por medio de los concursos de oposición libre el que un jurista de reconocida competencia ajeno al Poder Judicial y ajeno a la Carrera Judicial pueda acceder al cargo de Juez de Distrito inmediatamente. Aquí, si supieran el examen y obtienen ese voto favorable de méritos, pueden ingresar al Centro de Estudios Judiciales para tomar los cursos convenientes. Allí ingresan a la Carrera Judicial para la categoría de Magistrados del Tribunal Superior o de Magistrados también en la posición que establece la Ley. Existe, como en nuestro caso, un jurado y allá se llama Tribunal de Acceso, es presidido por el propio Presidente del Consejo General y realiza en ese Centro de Estudios. Esto es una idea que parece muy interesante, una serie de prácticas y exámenes para poder acceder a la función. Los que superan estas prácticas y exámenes se acceden y lo que no pues no.

Existe una posibilidad para ellos, pueden repetir en el siguiente concurso. Esto fue algo que en México cuando se dió el primer concurso había la duda de si quienes no habían resultado vencedores podrían acudir. La solución que se da en España es que si pueden repetir en el siguiente y si no lo pasan por segunda ocasión, son ya excluidos en forma definitiva de la carrera judicial.

Sabemos cuales son los términos para nuestros concursos internos y libres en los que funciona básicamente un programa de convocatoria que concluye con la determinación de un jurado, después de una serie de pruebas sin que medie necesariamente la necesidad de que una vez superado el concurso de oposición se tenga que participar en un concurso de manera obligatoria.

4.4. COMENTARIO DE EMILIO O. RABASA.

Diversos son los comentarios que sobre el Consejo de la Judicatura Federal se han hecho, nosotros exponemos en lo particular el del Jurista Emilio O. Rabasa:

Las licencias que soliciten los ministros de la Suprema Corte pueden ser:

- I. Menores de un mes, cuyo caso corresponde a la propia Suprema Corte otorgarla.

- II. Mayores de ese tiempo pero menores de dos años. El Presidente de la República puede concederla, mas requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de 3 de Septiembre de 1993, los cuatro miembros de la Judicatura Federal que integran la Sala de Segunda Instancia conforme al artículo 41 no estarán sujetos a los plazos y términos a que se

refiere este artículo 100 con respecto a las licencias de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.5. REFORMA DE 1994.

En relación a este punto, el Licenciado Lucio Cabrera expresa lo siguiente:

Este Consejo es uno de los cinco órganos fundamentales del Poder Judicial de la Federación. El artículo 100 de la Constitución señala que este Consejo estará integrado por siete miembros: un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un representante de los magistrados Unitarios de Circuito y otro de los jueces de Distrito. Estos miembros serán electos por insaculación. Habrá dos consejeros designados por el Senado y otro por el Presidente de la República. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será también el del Consejo de la Judicatura Federal.

Los representantes del Senado y del Presidente de la República deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y experiencia en actividades jurídicas y reunir los requisitos que señala el artículo 95 de la Constitución: ser mayor de treinta y cinco años de edad, más de diez años con título profesional de abogado, residencia mayor a dos años en el país y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador

de un Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento.

El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y durará cuatro años en su encargo, en tanto que los otros seis consejeros durarán cinco años, sin que puedan ser reelectos y serán sustituidos de manera escalonada. Durante su encargo, los consejeros no podrán aceptar ningún cargo remunerado y tienen las mismas características de independencia, imparcialidad y responsabilidad que los ministros de la Corte.

El Consejo tiene facultades legislativas, judiciales y administrativas. Puede expedir acuerdos generales sobre juzgadores de Distrito y Tribunales de Circuito, su distribución territorial y competencia por materias y dar bases para la carrera judicial. Entre las facultades administrativas están la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces. La Suprema Corte sólo puede revisar que la adscripción y remoción hayan sido hechos conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entre las funciones judiciales del Consejo están la remoción de jueces y magistrados, pues esto constituye un juicio por naturaleza y no un acto administrativo.

Los Consejeros tienen por los mismos impedimentos que los ministros de la Corte. El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones y su función principal es la siguiente:

- a) Determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y juzgadores de Distrito (Artículo 94).

- b) Elaborar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, excepto es de la Suprema Corte (Artículo 100). Esta se da por su propio presupuesto.

- c) Averiguar la conducta de un juez o magistrado federal (Artículo 97).

- d) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte (Artículo 100).

Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no pueden impugnarse. Pero la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces pueden ser revisadas, en cuanto al cumplimiento de las formas legales, por la Suprema Corte de Justicia.

C O N C L U S I O N E S.

De lo anteriormente analizado llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Debido a la importancia del Poder Judicial Federal, siendo un Órgano del Estado con funciones muy importantes y trascendentales para la vida de la Nación ya que se encarga de administrar justicia y generar la jurisprudencia debería de contar con la autonomía requerida, y para tal efecto pensamos que los Ministros no deben de ser designados por el Senado a propuesta en terna por el Ejecutivo, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería de intervenir en las reformas a la Constitución.

Proponemos en primer lugar la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es crear un órgano que administre, vigile y guarde la disciplina del Poder Judicial Federal, pero con algunos cambios que estimamos:

Que los nombramientos del Consejo de la Judicatura Federal sean de la manera como están establecidos, sólo con dos excepciones: la primera, dos nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre sus miembros (Ministros) y la segunda, un jurista distinguido nombrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, para darle más fuerza y autonomía que debe tener el Poder Judicial Federal de lo que se ha discutido mucho.

2.- Por que tal y como están conformados de acuerdo a nuestra propuesta, dándole más autonomía y más fuerza al Poder Judicial Federal, no habría ningún inconveniente para que el Consejo ejecute estas funciones tratadas también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el caso del artículo 96 Constitucional que sería el Consejo quien nombrará a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con aprobación del Senado, o también el propio Consejo podría nombrar o remover al Secretario y demás funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que alude el artículo 98 Constitucional sería el Consejo de la Judicatura Federal el que se encargará de los mismos.

3.- En relación con lo anterior por las razones y motivos antes expuestos no aceptamos que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, como miembros integrantes del Poder Judicial Federal, tengan cada uno de ellos su propio presupuesto, afirmando que el Poder Judicial Federal debe de tener uno solo.

4.- El párrafo octavo del artículo 100 Constitucional no tiene razón de ser en virtud de que estamos proponiendo un Consejo de la Judicatura Federal integrado en su mayoría por miembros del Poder Judicial Federal y por Juristas distinguidos nombrados por el Ejecutivo y ratificado por el Senado por lo que las decisiones del Congreso de la Judicatura Federal deberán respetarse y no someterse a la supervisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B I B L I O G R A F I A.

DOCTRINA.

BUSCARRETI DI RUFFIA, Paolo, Diritto Costituzionale, 13ª Edición, Napoli Jovane, 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

CARPIZO Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

DAGA Luigi, H. Consiglio Superiore de la Magistratura, Napoli Jovane, 1993.

DALLE HUBERT. El autogobierno del Poder Judicial, (Texto en Francés), en Documentación Jurídica. Nº 45-46, Madrid, Enero-Junio de 1985.

Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana, 1916-1917. Secretaría de Gobernación. México 1967.

ENSOR, R.C.K. Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania. Tratado de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1935.

FAIREN GUILLEN, Víctor. El anteproyecto de bases de una Ley Orgánica de la Justicia. Valencia Universidad de Valencia, España, 1969.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Comentarios de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de Julio de 1985, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1986.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela de 5 de Octubre de 1973, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*. N° 11, México, Julio-Septiembre de 1974.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 65, Enero-Marzo de 1967.

FIX ZAMUDIO, Héctor, La Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial Español, 10 de Enero de 1980, *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, N° 123, México, Enero-Abril de 1981.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Los problemas contemporáneos del Poder Judicial. UNAM, México, 1986.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Dos Leyes Latinoamericanas recientes sobre el Gobierno de la Judicatura. Colombia y Perú, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 51, Septiembre-Diciembre de 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, en obra El Sistema Presidencial Mexicano, Algunas Reflexiones. México, UNAM, 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Órganos de Dirección y Administración del Poder Judicial, en los ordenamientos Latinoamericanos, en Memoria de el Colegio Nacional, 1992, México, 1993, pp 41-63.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Organismos de Gobierno y Administración de los Tribunales. Quórum. 1995.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Órganos de Dirección y Administración del Poder Judicial, en la Obra Justicia y Desarrollo en América Latina. Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 1993, pp 41-63.

FRIEDERICH, Carl Joach. La Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.

IBAÑEZ, Perfecto Andrés y MOVILLA ALVARES Claudio, El Poder Judicial, Madrid Tecnos, 1986.

MEGAR ADALID, Mario. México y España Administración de la Justicia. 1998, Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. México, 1998.

PARADA GAY, Francisco. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1929.

PIZZORUSSO, Alessandro. El Consejo Superior de la Magistratura en Italia, Tratado de José María Morenilla Rodríguez, en Documentación Jurídica Madrid, Abril-Diciembre de 1984.

PIZZORUSSO, Alessandro. L'Autogobierno del Potere Giudiziario in Italia, en Documentación Jurídica, Nº 45-46 Enero-Junio 1985.

PIZZORUSSO, A. ZAGREBELESKI, V. y CARBONE V. Comentarios della Costituzione. La Magistratura, Tomo II y III, Bologna-Roma, Zanichelli- II, Foro Italiano 1991, 1992.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, Derecho de Tribunales, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1986.

SPATOLISANO, María Francesa, Rifarmare il Consiglio Superiore della Magistratura, Spunti del Dibattito in corso, en Revista Trimestrale di Diritto Pubblico Milano, 1985.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1954.

TEROL BECERRA, Manuel José, El Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1990.

XIOL RIOS, Juan Antonio. El Autogobierno del Poder Judicial; La situación en España, en Documentación Jurídica, Madrid, Enero-Marzo de 1985.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.